

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce de julio de dos mil veintidós

RADICADO No. 2022-00262
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN PROVINCIA DE SANTA FE DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO GUERRERO GALEANO

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos aportados, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 Idem **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."**.

Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 del C.G.P. autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue a demandante (acreedor) con demandado (deudor).

En el presente caso se pretende se libre mandamiento de pago por cánones derivados del contrato de arrendamiento suscrito el 28 de junio de 2018 entre la demandante como arrendadora y por el aquí demandado "quien manifestó ser el representante legal del establecimiento educativo "COLEGIO MILITAR MANUEL MURILLO TORO"".

Como ya se indicó el citado art. 422 señala que **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor"** y que **"constituyan plena prueba contra él"** y al no haberse allegado **un documento** de esas características, no puede predicarse la existencia de un título ejecutivo en contra del demandado como se afirma en la demanda.

Obsérvese que por mandato legal (art. 422 C.G.P.) el mérito ejecutivo de un documento se deriva de la concurrencia de los elementos indicados en el párrafo anterior, sin que ello se predique de la documental aportada.

Tampoco podría librarse ejecución en contra del citado Colegio, de un lado, porque la demanda no se dirige en su contra y de otro, porque según comunicación del 20 de enero de 2020 de la Secretaría de Educación informa que "constató que el llamado "Colegio Militar Manuel Murillo Toro", NO ESTÁ AUTORIZADO para prestar el servicio educativo en la Calle 10 Sur No. 15-35, porque no tiene Licencia de Funcionamiento en esta localidad y por ello no existe registro de representante legal".

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b648243fff35898cf2f93c8ce08227286310416c766ad9333264e1bb7a6a92d**
Documento generado en 12/07/2022 08:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>